

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Ordinario
Demandante	Capicredito S.A. En Liquidación
Demandado	Celsia S.A. E.S.P.
Radicado	05001 31 03 003 2009-00398 00
Asunto	Ordena compulsar copias-Declara impedimento Niega solicitud

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1°. En proveído del 7 de octubre de 2021, fue requerido el Apoderado Judicial de la parte actora, a fin de que “...**explique bajo circunstancias de tiempo, modo y lugar, los hechos que viene aduciendo, afectan la imparcialidad en el ejercicio de la administración de justicia, conforme a lo por él manifestado en su escrito de reposición**”, por cuya razón, remitió escrito dando respuesta al llamado del Juzgado.

2°. Tal como puede verse en el escrito remitido electrónicamente el día 11 de octubre de 2021, el Togado plasma las consideraciones que, considera relevantes frente a los motivos por los cuales, fue requerido en la providencia del 7 de octubre.

3°. Las afirmaciones y expresiones realizadas por el apoderado de la Parte Actora, dirigidas frente al Juez Director del Proceso, no se comparten y se consideran irrespetuosas frente al ejercicio de la actividad jurisdiccional. Al respecto, véase los siguientes párrafos que se transcriben textualmente en aras de no afectar la idea, así:

“...lo más preocupante de todo es que la solicitud del documento al que se refiere el auto de 2 de Julio de 2021 por solicitud que le formula la señora perito al despacho, implica que la señora perito está decidiendo sobre aspectos de derecho, pues a su sentir una acción solo se adquiere a partir del momento en que se registra su suscripción en el libro de accionistas y este sentir no solo es ajeno a las labores que le corresponden al perito, sino que evidentemente adolece de un tremendo error de derecho, lo cual hace avizorar un dictamen absolutamente fallido y corrupto desde un principio, pues quien estaría decidiendo el asunto sería el perito y no el juez”;

“...Empero, es claro, entonces, que la solicitud dirigida por la señora perito al juzgado y que se replica en el auto de 2 de julio de 2021, parte de un gravísimo error de derecho, a saber que las acciones se adquieren cuando se registran; pero resulta, eso si altamente preocupante que el juzgado en el párrafo 1° del auto de 23 de agosto de 2021, parezca incurrir en el mismo error de derecho y eso si reviste la mayor gravedad.

“...Este apoderado entiende perfectamente el interés que tiene el señor apoderado de la parte demandada de alterar las disposiciones jurídicas...”

“...Así las cosas, la objeción por error grave no solo versa sobre aspectos meramente jurídicos, asunto que sigue siendo preocupante, sino que al parecer tanto el Juzgado como la señora perito están partiendo de un grave error en lo que hace al trámite que se le debe dar a dicha objeción al considerar que las acciones no existen hasta que no sean registradas en el libro de accionistas, cosa que se reitera, no solo no dice por parte alguna el legislador, sino que va en contravía de lo que el legislador dice...”

“...Por esa razón el primer párrafo de la decisión que toma el despacho el 23 de agosto de 2021 resulta bastante sospechoso y aventurado...”

“Ahora, hechas todas estas consideraciones de indispensable exposición, pues es claro que tanto el juez como la perito están contraviniendo la ley, cabe señalar lo siguiente”

“...Pero dejando además de lado estos dos aspectos fundamentales, y tal vez lo más grave de todo es que la señora perito le solicita al revisor fiscal de Celsia que certifique el valor intrínseco de la acción a 31 de diciembre de 2007, y dejando de lado los dos aspectos ya tratados, es evidente entonces que la señora perito no tiene nada que hacer en este asunto, pues si su función es determinar el valor intrínseco de las acciones de Generar S.A.ESP., en razón de la objeción por error grave, resulta que dicha función la estaría ejerciendo el revisor fiscal de Celsia, lo cual equivale a decir que un aspecto fundamental de la presente contienda lo va a resolver a título de perito a-doc, un órgano de la contraparte, cosa que es evidente, viola todos los principios del debido proceso y del Estado de Derecho.

Posteriormente el juez se percata de que la información de Celsia no es relevante para el presente asunto, y entonces de manera muy extraña, por decir lo menos, hace referencia, por medio de otro auto, a Generar S.A.ESP, sin que ello haya implicado que no sea el revisor fiscal de Celsia el que finalmente siga certificando el valor intrínseco de la acción de Celsia, es decir continuando dicho revisor fiscal ejerciendo las labores de perito, lo cual equivale a que la contraparte va a zanjar el presente asunto.

“...Pese a los oprobios que todo lo anterior significa, en unas conversaciones entre el juez y la perito desconocidas para esta parte, el juez decide, supuestamente, atender a una solicitud de la señora perito, solicitud en la cual la señora perito, derogando la legislación colombiana, manifiesta que las acciones solo existen a partir del momento del registro de la misma en el libro de accionistas de la sociedad. Es imperioso manifestar que no se entiende cómo el juez acepta como pertinente tal oprobio, y viabiliza la solicitud de la señora perito, señalando eso sí que la información que se solicita debe ser suministrada por la parte demandada dentro de un plazo de 30 días, so pena de desistimiento de la objeción, plazo que venció el 19 de agosto de la presente calenda.

“...Paradójicamente no habiendo sido presentada la información pertinente o no, por la parte demandada, el juez de la causa en lugar de manifestar, como debió haberlo hecho una vez constatada la ausencia de la información y habiendo vencido el plazo otorgado por el despacho, en lugar de declarar desierta la objeción por error grave, procede a requerir, de manera completamente inconcebible, al señor apoderado de la parte demandada para que se sirva explicar por qué razón no envió la información, ignorando la manifestación del juzgado, en el sentido de que si la información no se suministraba a más tardar el 19 de agosto de 2021, la objeción por error grave debía declararse desierta.

“...Tal actitud del juzgado no solo somete el presente proceso a un absurdo diálogo que parece se va a prolongar eternamente, sino que resulta completamente contraria a la ley y a lo manifestado en el auto de 2 de julio de 2021.

Una lectura del escrito de reposición, cuyas censuras son ratificadas posteriormente, permiten deducir sin mayores esfuerzos, que se está cuestionando seriamente la imparcialidad del Director de Proceso, afirmando que existe una connivencia entre el Apoderado que representa a la parte demandada, la Auxiliar y el Juez, para afianzar una tesis contraevidente al ordenamiento jurídico, transgresora de la ley sustancial, con repercusiones negativas para la parte actora en las pretensiones ocurridas.

Y como semejante afirmación no tiene asidero, ni siquiera como una mera insinuación, al ser ajena a la realidad, se considera que sí hay mérito para disponer remitir copia del expediente a la **SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**, para que investiguen no solo las posibles faltas disciplinarias en las que pudo haber incurrido el **Dr. Luis Fernando T.**, identificado con la **C.C. No. 70.088.434** y **T.P. No. 32.704 del C.S.J.**, sino también, las actuaciones de este Juzgado, que, según el abogado, buscan favorecer a la parte demandada.

4°. Ante la compulsa de copias que se ordenará, se presenta un hecho sobreviniente que afecta el equilibrio procesal, por cuya razón, se hace indispensable que el mismo se reestablezca.

Al punto el Art. 141 del C.G.P., establece las “**causales de impedimento**”. Para el caso que nos ocupa, se trae a colación lo dispuesto en su num. 8° que dice:

*“8. **Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal**”.*

Como consecuencia de lo anterior, el suscrito titular de este Despacho, conforme al num. 8° del Art. 141 ibídem, se declarará impedido para seguir conociendo de las presentes diligencias y dispondrá que las mismas sean remitidas al **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, para que dicha dependencia judicial continúe con su trámite (art. 144 *ejúsdem*).

Por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

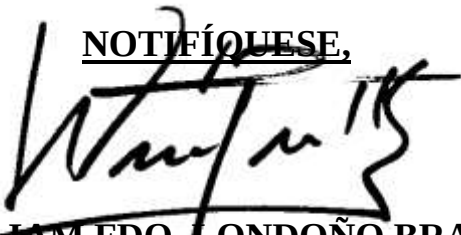
PRIMERO: COMPULSAR copias con destino a la **SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**, para que investiguen no solo las posibles faltas disciplinarias en las que pudo haber incurrido el **Dr. Luis Fernando T.**, identificado con la **C.C. No. 70.088.434** y **T.P. No. 32.704 del C.S.J.**, sino también, las actuaciones de este Juzgado, que según el abogado, buscan favorecer a la parte demandada.

SEGUNDO: DECLÁRASE IMPEDIDO el titular de este Despacho, conforme las preceptivas del num. 8° del Art. 141 ibidem, para seguir conociendo de las presentes diligencias.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, para que dicha dependencia judicial continúe con su trámite (art. 144 *ejúsdem*).

Por otro lado, respecto a la solicitud que en escrito aparte hace el togado que apoderad los intereses de la parte Actora, de dar nuevamente traslado al dictamen pericial, debe indicarse que ello no es procedente, ya que, en cumplimiento a las disposiciones del Dcto. 806 de 2020, como la Perito, no acreditó haber enviado la experticia al correo electrónico de las partes, el

Juzgado procedió a dar traslado conforme las preceptivas del num. 5to del Art. 238 del C.P.C., garantizándose así la publicidad del medio probatorio.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)
5.

Firmado Por:

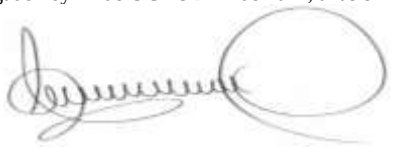
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **163** fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy **21** de **OCTUBRE** de **2021**, a las 8 A.M.


DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

c0a6e9870708b4e5be2aa8a4357cd325bfda0d1ffbe9b9e793a09c37733556c7
Documento generado en 20/10/2021 01:56:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>